

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 12.

Artículo único.—Se aprueba la exención de impuestos del Estado y Municipales, concedida por el Ejecutivo con fecha 6 de Mayo último al capital que invierta la señorita María Baudino, en un edificio destinado para la instrucción pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á siete de Octubre de mil novecientos siete.—*R. E. Treviño*, diputado presidente.—*C. Madrigal*, diputado secretario.—*A. Botello*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 15 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional, repre-

sentando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 13.

Artículo único.—Se aprueba la exención de impuestos del Estado y Municipales, concedida por el Ejecutivo del Estado, con fecha 6 de Julio anterior, á los Sres. Rómulo y Adolfo Larralde, por el capital no menor de \$100,000 cien mil pesos que inviertan en la construcción de un Teatro en esta Ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á siete de Octubre de mil novecientos siete.—*R. E. Treviño*, diputado presidente.—*C. Madrigal*, diputado secretario.—*A. Botello*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 15 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—En comunicación número 407, fecha 7 del actual, dice el C. Secretario de Fomento al Sr. Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Para conocimiento de las Oficinas Verificadoras de Pesas y Medidas establecidas en la Entidad Federativa que dignamente gobierna, remito á

Ud. por correo y en paquete separado, ochenta y cinco ejemplares de la Circular número 10, expedida por esta Secretaría, aceptando para usos comerciales un modelo de una romana de la marca «Toledo Computing Scale Co.» que presentó la Casa Mosler Bowen & Cook, Sucr., de esta Capital; y cuya circular se publicó en el número 24 del «Diario Oficial» correspondiente al día 28 de Septiembre último.

Lo que por acuerdo superior trascibo á Ud. acompañándole un ejemplar de la Circular de que se trata en la comunicación inserta, á fin de que se sirva mandarlo entregar al Sr. encargado de la Oficina del Fiel Contraste en ese Municipio, para su debida observancia, llegado el caso, y dar cuenta de haberlo así efectuado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Octubre de 1907.—El Secretario de Gobierno, Ramón G. Chávarri.—Al C. Alcalde 1º de

La circular número 10 de la Secretaría de Fomento á que se refiere la anterior, es como sigue:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Departamento de Pesas y Medidas.—Circular número 10.—La Casa Mosler Bowen & Cook, Sucr., de esta capital, ha presentado á la Secretaría de Fomento un modelo reformado de una romana, marca «Toledo Computing Scale Company», pidiendo sea aceptado para usos comerciales. Su descripción es como sigue:

El aparato está constituido por la combinación de dos palancas, de las cuales una es recta y la otra acodada.

La palanca recta tiene por punto de apoyo un extremo, y la acción de los pesos que se colocan en el platillo, se ejerce entre ese punto de apoyo y su otro extremo, el que á su vez está articulado al brazo menor de la palanca acodada. Esta última gira en torno del codo por intermedio de una cuchilla. Los esfuerzos ejercidos por los pesos son transmitidos al extremo del brazo menor de la palanca acodada y producen un desalojamiento angular del segundo brazo de la propia palanca, el cual lleva en su extremo un *contrapeso solidario* así como un dispositivo para insertar en el mismo extremo un *contrapeso adicional* que (cuando no se usa) permanece separado del mecanismo, la palanca acodada tiene, además, insertado en el vértice del ángulo obtuso del codo un largo índice que, participando del mismo desalojamiento angular que el brazo de esta palanca, marca en dos arcos de círculo concéntricos (con centro en el vértice del codo) los pesos colocados en el platillo del aparato.

Los arcos del círculo concéntricos que llevan las indicaciones de peso, limitan un sector circular en el cual están tabulados los precios del artículo pesado; y como con el aparato se pueden hacer pesadas (cuando se usa el contrapeso adicional) de un valor, en peso, doble del valor, también en peso, de las pesadas que se obtienen sin el referido contrapeso adicional, las graduaciones en los arcos concéntricos están marcadas con colores distintos para evitar confusión: en uno de los arcos, con tinta roja hasta llegar á seis kilogramos, y en el otro, con tinta negra, hasta llegar á tres kilogramos.

Una de estas graduaciones, la de números rojos, puede emplearse para pesar *por mayor* insertando

el contrapeso *adicional* en el *solidario* de la palanca acodada, mediante el uso del botón central B que permite hacer automáticamente la inserción, si se le da un movimiento giratorio, hasta que su pequeño índice exterior, de que está provisto, señale la porción de tinta roja; y la otra graduación, la de números negros, está destinada para pesar *por menor*, á cuyo fin hay que desprender el contrapeso adicional del solidario, imprimiendo al botón central B un movimiento giratorio en sentido inverso al anterior, hasta quedar su pequeño índice marcando la porción de tinta negra.

El aparato está provisto también de una barra graduada con su contrapeso corredizo inseparable, paralela y solidaria á la palanca recta. Esa barra, por la acción de su contrapeso, permite ya sea equilibrar envases ó ya hacer pesadas [en combinación con la escala de números rojos] superiores á seis kilogramos, aumentando así la capacidad del aparato á diez kilogramos: cuatro que da el contrapeso corredizo de la barra graduada y seis dicha escala circular.

Como complemento, se encuentra: 1º. un *amortiguador* que obra en el extremo del brazo mayor de la palanca recta, y cuyo objeto es disminuir las oscilaciones del índice; 2º, un dispositivo para ajustar el aparato por medio del botón A, esto es, para poner el índice en el cero de la escala circular, cuando el platillo no reporta la acción de ningún peso.

Estando el aparato que se acaba de describir arreglado á las prescripciones á que deben sujetarse los instrumentos para pesar, esta Secretaría dispone, con fundamento del artículo 32 del Regla-

mento vigente de la Ley de 6 de Junio de 1905, que es de aceptarse su uso en el comercio, en la inteligencia de que las indicaciones de precios no serán obligatorias para el público.

Todo lo cual tengo el honor de comunicar á usted, suplicándole se sirva dar las órdenes necesarias á las Oficinas Verificadoras de la Entidad Federativa que dignamente gobierna, para que admitan á verificación el aparato de referencia; del cual acompaño reproducciones destinadas á aclarar la descripción precedente.

Para la verificación se procederá de la manera siguiente:

I. Se verá si están satisfechas las condiciones prescriptas en las fracciones V, X, XI y XII del artículo 26 del Reglamento vigente sobre Pesas y Medidas.

II. Estando sin carga el platillo y en cero el contrapeso corredizo de la barra graduada, se ajustará el aparato, si fuere necesario, imprimiendo al botón A un movimiento circular en sentido conveniente hasta que el índice señale el cero de las graduaciones marcadas en el sector.

III. Se examinará la graduación por menor, esto es, la de números negros, desprendiendo primero por medio del botón central el contrapeso adicional, y haciendo en seguida, con pesas patrones, tres pesadas distintas; en todas ellas deben corresponder respectivamente las indicaciones del aparato con los pesos colocados en el platillo.

IV. Se examinará la graduación por mayor, ó sea la de los números rojos, insertando primero, por medio del botón central, el contrapeso adicional en el solidario de la palanca acodada, y hacien-

do en seguida, con pesas patrones, tres pesadas distintas y que den indicaciones bastante separadas unas de otras: esas indicaciones han de corresponder, respectivamente, con los pesos colocados en el platillo.

V. Estando el aparato dispuesto para pesar por mayor, es decir, habiéndose insertado el contrapeso adicional en el solidario, cárguese con seis kilogramos y procédase al exámen de la barra graduada; para esto, habrá que hacer tres pesadas distintas, agregando pesas patrones sin exceder de cuatro kilogramos, á los seis kilogramos colocados previamente en el platillo, y corriendo el contrapeso corredizo, en cada pesada, la cantidad correspondiente. Si el aparato está correcto, el índice de las graduaciones circulares ha de señalar la división que lleva marcada seis kilogramos.

En las pesadas que hay que practicar para examinar las graduaciones circulares y la barra, el aparato no debe acusar un peso mayor que el peso real colocado en el platillo; pero se tolerará que su indicación sea menor en una cantidad que no exceda del peso mínimo dado por el propio aparato.

VI. Finalmente se examinará si la sensibilidad del aparato es la reglamentaria, cargándolo con un peso cualquiera inferior á diez kilogramos, anotando la indicación que acuse y adicionando después en el platillo pesas patrones que no excedan de la menor pesada dada por el mismo aparato; el equilibrio debe turbarse, sin que el índice vuelva á señalar la indicación de peso *anotada*.

Siempre que el aparato satisfaga los requisitos anteriores, se aplicarán en lugar visible las marcas

de autorización respectivas, y en caso contrario será desechado.

Reitero á Ud. mi distinguida consideración.

México, Septiembre 24 de 1907.—O. Molina.—Al

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública—Circular número I.—El Presidente de la Junta Arqueológica de Nuevo León, dice á esta Secretaría, en comunicación fecha 11 del actual, lo que sigue:

“La Junta Arqueológica que tengo el honor de presidir, en sesión verificada ayer, acordó dirigirse al Sr. Gobernador, como me honro en hacerlo por el digno conducto de Ud., para suplicarle respetuosamente, se sirva, si lo tiene á bien, pedir á los CC. Alcaldes primeros de los Municipios foráneos del Estado, una noticia acerca de la existencia de edificios ó monumentos antiguos que tengan alguna relación con la Historia patria y merezcan por algún concepto ser conservados; encareciéndoles expresen á quien pertenecen los relacionados edificios ó monumentos; recomendándoles además que digan también si hay algunas obras de la naturaleza, como bosques, puentes, calzadas, &c. que por su belleza, magnitud ó importancia deban igualmente conservarse.—Y atentamente suplico á usted, Sr. Secretario, se sirva hacerlo saber al Señor Gobernador.”

Lo que trascibo á usted por acuerdo del Sr. Gobernador, recomendándole se sirva informar cuanto antes sea posible, á esta Oficina, acerca de los puntos á que se refiere la comunicación inserta

Quedo en espera de que acuse usted recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Octubre de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1.º de

Secretaria del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 2.—El Sr. Gobernador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley del Notariado fecha 18 de Diciembre de 1906, ha tenido á bien determinar que sean diez las Notarías Públicas que haya en el Estado, en los lugares que en seguida se expresan:

Seis en Monterrey, á cargo de los Notarios Públicos propietarios Sres. Tomás C. Pacheco, Francisco L. Pérez, Diódoro de los Santos, Lic. Crispiniano Madrigal, Lic. Manuel Garza Campos y Lic. Carlos Lozano.

Una en Cadereita Jiménez, á cargo del Notario Público propietario Sr. José Ascención García Leal.

Una en Linares, á cargo del Notario Público propietario Sr. Jesús García Garza.

Una en Santiago, á cargo del Notario Público propietario Sr. Andrés Marroquín.

Una en Lampazos, á cargo del Notario Público propietario Sr. Lic. Manuel Jiménez.

Lo que participo á Ud. por acuerdo del mismo Sr. Gobernador para su inteligencia y fines consiguientes, quedando en espera de que se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Octubre de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Número 14.

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta: Artículo único.—Se aumenta un Regidor al personal del Ayuntamiento de la Villa de China.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á dieciseis de Octubre de mil novecientos siete.—*Virgilio Garza*, diputado presidente.—*C. Madrigal*, diputado secretario.—*A. Botello*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 25 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Número 15.

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se aprueba la resolución del Ejecutivo de fecha 10 de Enero del corriente año, relativa á la exención de impuestos del Estado y Municipales, con excepción de la predial, concedida al capital, no menor de treinta mil pesos, que el Sr. Enrique Tourniayre invierta en la construcción de un edificio, en esta Ciudad, destinado para establecer en él una escuela de instrucción primaria.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á dieciseis de Octubre de mil novecientos siete.—*Virgilio Garza*, diputado presidente.—*C. Madrigal*, diputado secretario.—*A. Botello*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 25 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Número 16.

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1º — Se faculta al Ejecutivo para que durante el actual período constitucional conceda exención de impuestos del Estado y Municipi-

pales, por un término que no excederá de veinte años:

I.—A las negociaciones industriales de nueva implantación, que por su importancia juzgue acreedoras á esta franquicia.

II.—A los capitales que se inviertan en la construcción de pozos artesianos y de estanques ó depósitos de aguas corrientes ó pluviales, para cualquier objeto cuya importancia amerite, á su juicio, la concesión

Artículo 2º—El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en cada caso, del uso que haga de esta facultad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintiuno de Octubre de mil novecientos siete.—*Virgilio Garza*, diputado presidente.—*C. Madrigal*, diputado secretario.—*A. Botello*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 25 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Número 17.

El XXXIV Congreso Constitucional, del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se reforma el artículo 9º de la Ley de 7 de Abril de 1905, en los siguientes términos:

Art. 9º.—En el Periódico Oficial del Gobierno, se publicará cada semestre la relación de las Boticas, Farmacias y demás Establecimientos de la Capital donde se vendan substancias medicinales, expresando las categorías que les corresponden y los nombres de los responsables; haciéndose publicación semejante respecto de los Establecimientos de los Municipios foráneos, cuando, sin excederse en cada período semestral, lo pidan las Autoridades respectivas

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintiuno de Octubre de mil novecientos siete.—*Virgilio Garza*, diputado presidente.—*C. Madrigal*, diputado secretario.—*A. Botello*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 25 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 3.—El C. Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, participa á este Gobierno en oficio 1011 de 16 del mes en curso haber acordado que el Inspector del Servicio Postal C. Leopoldo López

Guerra, se encargue de la vigilancia de la 6ª Zona que en su demarcación comprende á los Municipios del Estado.

Al decirlo á Ud. para su conocimiento, le recomiendo por acuerdo del Sr. Gobernador que por esa Autoridad se reconozca con el carácter dicho al Sr. López Guerra, y que llegado el caso, le preste su ayuda, si fuere necesario para el desempeño de sus funciones; en el concepto de que dicho empleado tiene su residencia oficial en esta Ciudad.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Octubre de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura, se ha servido aprobar con esta fecha el siguiente:

Acuerdo Número 3.

Se aprueban las cuentas giradas por las Tesorerías Municipales de Abasolo, Agualeguas, Allende, Apodaca, Aramberri, Bustamante, Cadereita Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, Colombia, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Galeana, García, Garza García, Gral. Bravo, Gral. Escobedo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Guadalupe, Higueras, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos, Linares, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Monterrey, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garzas, San Nicolás Hidalgo, Santa

Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y Zaragoza; correspondientes al año de 1906.

Lo que tenemos la honra de comunicar á Ud. para sus efectos, reiterándole nuestra más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Noviembre de 1907.—*A. Lartigue*, diputado Secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 4.

Primero.—Se conmuta á Santos Prado en pena pecuniaria, la parte que le falta extinguir de la de un año, once meses y dieciocho días de prisión, á contar del día 11 de Enero de 1906, que se le impuso en sentencia ejecutoria de 8 de Marzo del corriente año.

Segundo.—El agraciado pagará al Estado la cantidad que corresponda á la pena conmutada, á razón de cinco pesos por cada mes.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento y como resultado de su atento oficio número 354, de fecha 26 de Octubre anterior.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Noviembre de 1907.—*A. Lartigue*, diputado secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Número 18.

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Reglamento para el Hospital "González"

CAPÍTULO I.

Del Hospital en general

Art. 1º. El Hospital es un Establecimiento público, que se destina especialmente al alojamiento y curación de los pobres de ambos sexos, pudiendo admitirse en él á cualesquiera otros enfermos que lo soliciten.

Art. 2º. El Establecimiento depende del Ejecutivo del Estado y se regirá por los acuerdos de éste, en lo que no expresen el presente Reglamento y el Interior del Hospital, quedando bajo la Inspección del Consejo de Salubridad.

Art. 3º. Las propiedades y fondos estarán á cargo del Administrador, el que cuidará de su conservación, y bajo la vigilancia de la Dirección é inspección del Consejo de Salubridad.

CAPÍTULO II.

De la Inspección.

Art. 4º. El Gobierno, además de ejercer como
14.